

ARANCELES DE ESCRIBANOS PÚBLICOS DE SEVILLA

M^a LUISA PARDO RODRÍGUEZ
Universidad de Sevilla

Entre los múltiples temas que pueden ser objeto de atención del investigador dentro del variado y complejo universo de actuación de los notarios públicos, la edición y estudio de aquellos documentos que, a modo de ordenanzas, reglaban los derechos económicos que los escribanos públicos debían recibir en el desempeño de su oficio público –los aranceles– puede resultar de interés en tanto que nos refleja, entre otras cosas, no sólo la lógica remuneración por el ejercicio profesional de estos notarios, sino también la necesaria, y en ocasiones muy conveniente, intervención de los distintas instancias del poder en la regulación de este aspecto del desenvolvimiento de este oficio, cuya práctica afectaba al conjunto de la sociedad medieval.

De hecho, en la corona de Castilla se constata desde el reinado de Alfonso X el reconocimiento de este derecho inherente al trabajo de estos profesionales de la escritura y el interés de la monarquía en reglar esta cuestión¹. Interés que perdura a lo largo de los siglos bajomedievales y que se pondrá en evidencia a través de disposiciones arancelarias, en las que se fijan tasas y criterios de aplicación con incidencia en todo el territorio nacional, sobre todo en el reinado antes citado, en el de Alfonso XI² y en el de los Reyes Católicos. A estas disposiciones de carácter general, suelen añadirse otras que afectan al ámbito local, tal y como resulta ser lo habitual si del notariado público se trata, al ser ésta una institución totalmente imbricada en lo urbano y local³.

Relativo a Sevilla tenemos noticias de la existencia de cuatro aranceles medievales, referidos todos ellos al ámbito de actuación extrajudicial de los escribanos hispalenses⁴, que nos van a ofrecer un variado mosaico de la práctica notarial sevillana. Dentro del primer cuaderno de ordenanzas que se conserva de la ciudad, en el título VII, se mencionan los primeros criterios en materia arancelaria que rigieron en Sevilla, dadas por el rey Alfonso X a una ciudad que escasamente llevaba unos

1. Fuero Real 1.8.1.- Partida 3.18.15.- Espéculo 4.12.60.

2. J. BONO HUERTAS, *Historia del Derecho Notarial Español*, t. II, Madrid, 1982, pp. 340-344., donde relaciona y sistematiza los aranceles dados por Alfonso X y Alfonso XI, su vigencia y su necesaria revalorización a lo largo del tiempo.

3. Un ejemplo al respecto puede ser las Ordenanzas de los escribanos públicos de Sevilla dadas por los Reyes Católicos en 1492. J. BONO y C. UNGUETTI, *Los protocolos sevillanos de la época del Descubrimiento*, Sevilla, 1986, pp. 44-56.

4. Hago esta aclaración porque si bien existieron en Sevilla otros aranceles que afectaron a la regulación de las tasas a cobrar por los escribanos, éstos se refieren a sus actuaciones en la esfera de lo judicial y lo concejil. Y si en la vecina Córdoba la duplicidad de funciones del notario público era lo habitual, en Sevilla la separación de las mismas fue taxativa desde los inicios de la práctica del notariado romanista. Puede ser ilustrativo el título XXI de la Ordenanzas dadas por Sancho IV en 1286 a la ciudad, y publicadas por N. TENORIO en el apéndice documental II, n° XXXVIII de su obra *El concejo de Sevilla*, Sevilla, 1901, pp. 255-263.

años bajo la órbita cristiana, y cuya datación no va más allá de 1267⁵. El segundo es de 1287 y fue el acordado por el concejo de la ciudad el doce de junio de ese mismo año, y al parecer era el vigente en Sevilla al menos durante el reinado de Sancho IV⁶. Más tarde, Pedro I, en el ordenamiento que da sobre la administración de justicia en 1360 dedica la ley XXIII a los salarios que debían cobrar los escribanos públicos de la ciudad y su término por las cartas y escrituras que hicieran en su labor documental⁷. Por último, se cierra este panorama arancelario medieval con el que hoy se edita, de enero de 1481, resultado inmediato de la orden dada desde Toledo por los Reyes Católicos al concejo de la ciudad, en junio de 1480, por la que se le ordena que el asistente y dos regidores se cuiden de confeccionar una tabla de derechos económicos acorde con los cambios de los tiempos y la moneda, por el que los escribanos públicos de Sevilla debían regirse a la hora de hacer efectivo sus honorarios⁸.

En muchas ocasiones se ha puesto de relieve el esfuerzo importante que la monarquía encabezada por Fernando e Isabel puso en la reorganización y reglamentación de los oficios públicos en general, y en el notariado en particular. En las dos únicas cortes celebradas durante su reinado, las de Madrigal en 1476 y las de Toledo en 1480, está presente de manera recurrente estos temas, hasta tal punto que las disposiciones reales que salen de esta última, la pragmática de Alcalá de Henares de 1503 y otra serie de órdenes regias coetáneas van a ser un fiel termómetro que calibre y refrende la preocupación de estos reyes por todo lo referente al notariado público⁹. Conscientes, sin duda, del grave deterioro que el desenvolvimiento de este oficio público había sufrido en los reinados de su padre Juan II y su hermano Enrique IV, al ser objeto de mercadeo y merced por parte de la propia corona¹⁰, su empeño dará lugar a una profunda remodelación del notariado castellano, tanto de

5. Éste cuaderno de ordenanzas junto con otras disposiciones del rey sabio fueron publicadas por J. D. DOMÍNGUEZ ARCE en "Cuadernos de ordenanzas y otros documentos sevillanos del reinado de Alfonso X", en *H.I.D.* 16, Sevilla, 1989, pp. 108-109. Sobre su posible datación puede verse P. OSTOS y M^a L. PARDO, *Documentos y notarios de Sevilla en el siglo XIII*, Sevilla, 1989, pp. 19-20.

6. J. D. DOMÍNGUEZ ARCE, "Ordenanzas, usos y costumbres de Sevilla en tiempos de Sancho IV", en *H.I.D.* 22, Sevilla, 1995, pp. 282-284.

7. E. SÁEZ, "Ordenamiento sobre la administración de justicia dado por Pedro I a Sevilla en 1360" en, *A.H.D.E.*, XVII, Madrid, 1946, pp. 733-734.

8. R. CARANDE y J. de Mata CARRIAZO, *El Tumbo de los Reyes Católicos del Concejo de Sevilla*, tomo III, Sevilla, 1968, pp. 105-106.

9. *Libro de las Bulas y Pragmáticas*, ff. 361v-364r.- A. RODRÍGUEZ ADRADOS, "La pragmática de Alcalá, entre las Partidas y la Ley del Notariado", en, *Homenaje a Juan Berchmans Vallet de Goytisolo*, Madrid, 1988, v. VII, pp. 517-813. La incidencia de tales medidas en el marco andaluz pueden verse en "El notariado andaluz en el tránsito de la Edad Media a la Edad Moderna", edit. de P. Ostos y M^a L. Pardo, Sevilla, 1996, en donde al hilo del estudio de la institución notarial y sus documentos en Córdoba, Málaga, Granada, Jerez de la Frontera y Sevilla los distintos autores hacen notar la incidencia de la reglamentación de los Reyes Católicos.

10. F. TOMÁS Y VALIENTE, "Origen bajomedieval de la patrimonialización y de la enajenación de los oficios públicos en Castilla", en, *Actas del Primer Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1970, pp. 125-179.

aspectos referidos a la institución en sí como a la de su praxis, y le dotará de los rasgos conformadores de lo que será el notariado moderno.

Por lógica, las medidas encaminadas a la correcta percepción de sus emolumentos por parte de los notarios no les pasaron desapercibidas. De ahí que los escribanos del reino, los de las sacas y los que desarrollaban su labor en el ámbito concejil fuesen dotados de un arancel específico en el año 1503¹¹. Y antes en las cortes de Toledo ya mencionadas, se garantizó la publicidad de tales tasas, al obligar a los notarios a que éstas se trasladaran a unas tablas que relacionaran los derechos económicos a pagar por el público y a percibir por el notario, por la escrituración de los diversos negocios documentados y las actuaciones derivadas de ello.

Época y disposiciones reales que propiciaron durante todo el reinado de los Reyes Católicos la confección por parte de los concejos de aranceles notariales de carácter local. Y al igual que Sevilla, otras localidades cercanas van a dotarse de manera paulatina de estos ordenamientos de las tarifas arancelarias. Así, Córdoba contará con dos aranceles notariales, tanto para el ámbito de escrituración privada como para el judicial en 1482 y 1495¹², Jerez de la Frontera en 1484¹³, y la cercana Écija en 1500 y 1502¹⁴.

Antes de entrar en el análisis de los distintos o similares criterios y en las tarifas fijadas en dichos aranceles sevillanos, conviene, quizás, preguntarse sobre las motivaciones que llevaron a los monarcas y al concejo hispalense a su confección. De entrada, lo que antes hemos comentado como característico de este reinado, su intento de control y el reglamentismo del que hicieron gala con respecto a los oficios públicos, es el detonante principal de estas regulaciones. Pero no debe de olvidarse que fueron las continuas quejas de los vecinos por el cobro abusivo de tarifas por parte de los notarios, el motivo inmediato para su confección. Por ello, también cabe interrogarse sobre el grado de cumplimiento que los notarios hispalenses hicieron de estas ordenanzas arancelarias, ya que el no atenerse a éstas parece ser uno de los motivos de las sucesivas regulaciones que los reyes y el concejo sevillano tuvieron para su fijación en toda la Baja Edad Media. Y si este hecho provocó continuas quejas en las cortes del reino¹⁵, en el plano local no ocurrió algo diferente¹⁶.

En efecto, al lado de la lógica adecuación a lo largo del tiempo de la cuantía de las tasas a cobrar por cada contrato o escritura, en los aranceles de época medieval

11. *Libro de las Bulas y Pragmáticas*, ff. 366v-371v; 371v-373v, y 365r-366v.

12. Véase el artículo de P. Ostos Salcedo en este mismo volumen.

13. M.^a D. ROJAS VACA, "Notariado público y documento notarial en Jerez de la Frontera en el tránsito a la Modernidad", en *El notariado andaluz en el tránsito de la Edad Media a la Edad Moderna*, Sevilla, 1996, pp.306-398.

14. M. MARTÍN OJEDA, *Ordenanzas del concejo de Écija (1495-1600)*, Écija, 1990, pp.282-285.-M^a J. SANZ FUENTES "Arancel de escribanos de justicia otorgado a Écija por los Reyes Católicos" en, *A.E.M.* 18, Barcelona, 1988, pp. 429-438.

15. J. BONO HUERTAS, *op. cit.* pp. 341, y especialmente las notas que van de la 13 a la 15.

16. En ciudades cercanas a Sevilla, como Córdoba o Jerez de la Frontera se da esta situación. Véase para el caso cordobés el trabajo de P. Ostos publicado en este mismo volumen, y para Jerez el de M^a D. ROJAS VACA, *op.cit.*, pp.309-310.

de Sevilla suelen aparecer de manera recurrente la alusión directa en el tenor de los documentos, que las ordenan, al celo excesivo de los notarios sevillanos por cobrar unos honorarios que sobrepasaban con mucho lo estipulado por la ley. Y ello se manifiesta no sólo en las cláusulas finales de sanción en donde la pena del doble, la acusación de perjurio, y la pérdida de bienes y oficio se señalan como las más habituales para el escribano o escribanos que se extralimitaran en el cobro de sus derechos económicos, sino también en la parte expositiva, y que antecede al ordenamiento en sí.

Además, el cobro abusivo de derechos económicos por la escrituración notarial también fue motivo de quejas en otros ámbitos documentales de la ciudad. En 1492, los Reyes Católicos, desde Córdoba, dan carta de comisión al asistente de Sevilla, el conde de Cifuentes, para que regulara las tasas a cobrar por el escribano del concejo y los contadores, por considerarlas excesivas. Dos años más tarde, en 1494, el mismo problema se deja entrever cuando los monarcas piden al arzobispo de Sevilla que ordene a los notarios eclesiásticos, que ejercen en su diócesis, que no cobren más dinero que los seculares —estas cantidades estaban recogidas en el arancel y ordenanza de la ciudad—. En esta ocasión, los reyes no pueden ser más expresivos cuando afirman la finalidad del ruego al arzobispo: “*para que los vezinos non sean fatigados nin tengan razón de a nos quexar*”¹⁷.

Pero si bien es cierto lo que acabo de señalar no lo es menos que un rasgo distintivo del primer ordenamiento que se conoce para Sevilla de sus escribanos públicos, el de Alfonso X, era el de no asignar “coto alguno” o límite para el pago de los documentos que emanaran de este oficio público, y ello se fundamentaba precisamente en lo que es el rasgo conformador más importante del notario, el tener la confianza o fe pública. Va a ser precisamente esta inexistencia de tarifas concretas lo que va a propiciar, además, el abuso de los notarios hispalenses en el cobro de sus tasas, y un argumento más a favor del incumplimiento de las sucesivas reglamentaciones posteriores, las de Sancho IV, Pedro I y Reyes Católicos, por parte del grupo notarial.

Más concretamente, esta última, pese a ser dictada en 1481, no fue llevada a la práctica hasta pasado más de diez años, y la ignorancia deliberada e incumplimiento reiterado de los notarios sevillanos a la orden real se argumentaba por parte de éstos, no tanto por la mayor o menor extensión de los contratos y escrituras y el gran trabajo físico e intelectual que su redacción suponía, sino en lo rancio de sus privilegios más que centenarios, entre los que primaba, en esta ocasión, la no existencia de un número “cierto” en el cobro de sus tarifas profesionales. Todo ello fue motivo de desencuentro y clara oposición entre el grupo notarial sevillano y los ámbitos de poder real y concejil¹⁸.

17. Véase M. FERNÁNDEZ, P. OSTOS y M^a L. PARDO, *El Tombo de los Reyes Católicos del Concejo de Sevilla, VI (1478-1494)*, Madrid, 1997, pp. 95-96 y 502-503.

18. A este respecto la argumentación de la falta de límite hace que el grupo notarial “olvide” la existencia de los aranceles dados por Sancho IV y Pedro I. Puede verse todo el decurso de este problema entre los escribanos públicos, el concejo de Sevilla y los monarcas en M.^a L. PARDO RODRÍGUEZ, “Notariado y monarquía: los escribanos públicos de Sevilla en el reinado de los Reyes Católicos”, en *H.I.D.* 19, Sevilla, 1992, pp. 321-323.

Entrando ya en el análisis de los aranceles en sí, uno de los primeros rasgos distintivos que saltan a la vista, por lo que se refiere a las tarifas que en ellos se desgranar, es que éstas sirven para sufragar todos los gastos derivados del proceso de la escrituración, desde el soporte usado en la expedición del documento, la redacción de la nota, y la otorgación de la definitiva escritura signada con la *completio* notarial. En este sentido es significativo que en el arancel de Sancho IV se especifique que en la cantidad a pagar por las cartas de venta y de deuda se incluya el precio del pergamino y la confección de la nota, y ello se reafirma en el de los Reyes Católicos cuando asigna a esta primera fase de la redacción del documento notarial un tercio del valor de la escritura, a pagar por ambas partes, a cuenta de su definitivo libramiento. No ocurre aquí, por tanto, la taxativa separación de las tarifas destinadas al pago de la nota y del documento signado que parece detectarse en Jerez de la Frontera¹⁹.

Otro tema a destacar es la variedad de criterios usados a lo largo del tiempo para fijación de estas tasas. Desde la ausencia de “coto alguno” de la reglamentación alfonsina hasta lo minucioso y pormenorizado de las ordenanzas de los Reyes Católicos hay un largo recorrido en el que, muy probablemente dependiendo de las circunstancias de cada momento, se han ido utilizando distintos puntos de vista a la hora de hacer una estimación precisa de los precios a pagar por cada escritura o contrato. Y estos son la extensión física y material de los mismos, la cuantía del bien o bienes sobre la que se hace la escritura, o también la asignación de un precio fijo al documento, sin tener en cuenta ni su amplitud ni la valoración del negocio que documenta.

En el ordenamiento vigente en Sevilla en época de Sancho IV se encuentran explicitados estos tres criterios. La extensión del documento es el utilizado para baremar los testamentos, pese a que este concepto no había sido el usado por su padre Alfonso X en el arancel recogido en Las Partidas²⁰, variando de cuatro a diez maravedís, según si se refiere al pequeño, al mediano o al de mayor tamaño, y lo mismo ocurre con la carta de fletamento de nave, cuyo precio adecuado se considera cinco maravedís, más del doble de la de fletamento de pinaza, porque tal y como dice el documento *la escritura es más grande*. Éstas, junto con las cartas de personería, arrendamiento, aparcería, alhorría, dote, arras, quitamientos, “atajamiento” de siervo, aprendizaje, compañía y comenda, y compromiso son escrituras no valorables, y, por consiguiente, objeto de estimación mediante una tasa fija. Por último, tan sólo se considera escrituras valorables, según la cuantía, a las cartas de venta y a las de deuda, estableciéndose una progresión en el dinero a pagar al notario de menor a mayor, dependiendo de la cantidad sobre la que realiza el negocio, ya que si se trataba de una venta o de una deuda cuyo importe no superara los quinientos maravedís el aumento del precio se cifraba de medio en medio maravedí, mientras que si rebasaba esta cantidad se gravaba con el doble, siendo cuatro los maravedís que se debían abonar, primándose así un mayor pago por el contrato de mayor envergadura

19. M^a D. ROJAS VACA, *op. cit.*, p.309.

20. Partida III, T. XIX, L.XV.

económica. Ambos criterios, aunque con otras cantidades, sí fueron contemplados en la reglamentación alfonsina.

Sin embargo, el arancel dado por Pedro I para la administración de la justicia de la ciudad nos presenta una realidad muy diferente, ya que parece desecharse totalmente el criterio de la cuantía, y ello a pesar de que el otorgado por su padre Alfonso XI para todo el reino parece mostrar una situación bien distinta, habida cuenta de que usa con mucha frecuencia el de escritura valorable²¹. En efecto, eliminado el concepto antes aludido, va a ser la imposición de las tarifas fijas para los contratos el criterio adoptado para la inmensa mayoría de los mismos, entre los que se incluyen los considerados por su padre “valorables”, las cartas de venta, deuda y de pago y finiquito, reservando para el testamento el de su extensión material, que se estima en menor, mediana y mayor, puesto que se tiene en cuenta *la muchedumbre de la lega más non por la conía quel testador mandare*.

Esta nueva realidad arancelaria parece indicarnos, por otro lado, una moderación de las tasas a cobrar por los notarios hispalenses con respecto al anterior, ya que al desechar el criterio de la cuantía de la cosa, en estos mismos contratos no se podían superar el precio de tres maravedís, cuando casi un siglo antes se podía alargar esta cifra hasta cuatro. Al mismo tiempo, se primaba la extensión física del documento, que cuanto más larga más trabajo representaba para el escribano público de Sevilla, al que se le aseguraba, quizás, una mayor clientela, que acudiría a las tiendas de escribanías de la ciudad antes que a otras situadas en otros lugares cercanos en los que estuviera vigente el arancel alfonsino, ante el evidente abaratamiento de los costos notariales.

Pero, un siglo más tarde las ordenanzas por las que el concejo sevillano intentó regular, de nuevo, por mandato real los derechos económicos a percibir por los escribanos del número de la ciudad y los de su “tierra” y actualizar sus tarifas, van a mostrar un panorama algo diferente y mucho más complejo, ya que en estos momentos no sólo se va a aumentar el número de tipos documentales por los que se devengan sus emolumentos a los notarios, sino que también se combinan los tres criterios antes aludidos. Otra vez toma un mayor protagonismo el de la aplicación de derechos proporcionales a la cuantía del negocio documentado, relegándose el de la amplitud de las escrituras a un puesto más secundario.

De esta manera, en este último arancel se vuelven a integrar en el grupo de las escrituras valorables las cartas de compraventa y las de deuda, tal y como se acostumbraba en la época de Sancho IV, a pesar de que en el otorgado por Pedro I se le había incluido entre las escrituras con tasación fija. De valor estable eran consideradas también las cartas de arrendamiento y las de compromiso en el ordenamiento de fines del siglo XIII, mientras que en el que ahora nos ocupa pasan a ser valoradas según la cuantía del objeto o bien que se arrienda, o sobre el que está establecido el litigio. Incluso el testamento se encuentra inserto en esta categoría, cuando la realidad de los aranceles anteriores lo que evidencia es su persistente inclusión en los tipos documentales que son estimados en función a su extensión material. Como

21. J. BONO HUERTAS, *op. cit.*, t. 2, pp. 341-343.

tipo documental derivado del mismo, añade el inventario *post-mortem* por el que se pagará la misma cantidad que lo que costase el testamento correspondiente.

Al lado de este criterio al que acabamos de aludir, se sigue manteniendo el de aplicar unas tarifas estables y fijas²² a determinadas escrituras, actualizando su costo conforme al decurso del tiempo y desgranando más tipos documentales. Así para las cartas de poder general se pasa de dos maravedís a tres, mientras que para las de procuración para cobrar deudas se elevan a doce. Para los pleitos e posturas se tiene que abonar la cantidad de quince maravedís, mientras que para el testimonio de una venta tiene que recibir el notario un tercio de lo que cobrara por la carta de venta de la que deriva.

De residual se podría calificar la presencia de la baremación de la extensión material del documento como criterio en este arancel de época de Reyes Católicos, ya que tan sólo se contempla en el caso de que se incluyan poderes u otras escrituras en los negocios documentados. Ante ello el escribano público sevillano tiene una doble posibilidad, cobrar por cada documento inserto la cantidad de seis maravedís o veinte en el caso de que tenga en cuenta el pliego –un binión– registrado²³. El decantarse por uno u otro se deja al arbitrio del notario, y tiene un carácter excluyente, imposibilitando así el cobro por ambos conceptos.

De esta manera, el contraste con el arancel general que en 1503 dieron los monarcas católicos resulta más que evidente en tanto que éste junto con otras disposiciones reales primaron el cobro de los derechos en función del tamaño del documento²⁴, y por ahí debía de ir la modernidad de los tiempos. En Sevilla pasaba lo contrario.

Otro de los aspectos que suelen incluirse en estos ordenamientos económicos es el referido al cobro de una determinada cantidad de dinero para sufragar los gastos de los, a veces, obligados desplazamientos de los escribanos públicos fuera de sus tiendas de escribanía. Estas “ydas” de los notarios tenían que percibirse además del coste de la escritura, y lógicamente se fue incrementando su cantidad con el trascurso de los años.

Así en época de Alfonso X y de Sancho IV tenían que recibir los escribanos la cantidad de medio maravedí, especificándose en el ordenamiento alfonsino que la causa de los desplazamientos podía ser la enfermedad del otorgante o la guarda de la honra de las mujeres, y al ser preciso por la práctica notarial sevillana la presencia del notario y de dos escribanos públicos más como testigos, debían de abonarse el medio maravedí a cada uno de ellos. Se añade también la posibilidad de un mayor pago si la distancia fuese más larga, si bien en este supuesto no se asigna cantidad concreta. Más adelante en época de Pedro I se sube esta cantidad a un maravedí, independientemente de la mayor o menor cercanía del viaje.

22. Ese parece ser el predominante en el arancel cordobés. Véase a este respecto en trabajo de P. Ostos publicado en este mismo volumen.

23. Es misma cantidad se recoge en el arancel de Jerez de la Frontera. Véase M^a D. ROJAS VACA, *op. cit.*, p. 309.

24. A. RODRÍGUEZ ADRADOS, *op. cit.*, pp. 601 y ss.

En el arancel de 1481 este aspecto aparece mucho más detallado y con la consiguiente adecuación monetaria. Así, si la ida fuese provocada por la confección de un testamento, y para ello era necesaria la presencia del notario y de tres escribanos, según la práctica sevillana, el abono al notario debía de ser de seis maravedís. La misma cantidad recibían si se trataba de realizar un testimonio fuera de la escribanía, si bien esta cantidad se puede elevar a veinte, siempre y cuando su amplitud física hubiera obligado al escribano a redactarlo en un pliego.

Otra variable en el pago de estas dietas vienen provocadas por la distancia más o menos amplia del viaje del escribano o escribanos. De esta manera, si la lejanía de la ciudad y de sus arrabales era de hasta dos leguas, estos profesionales cobrarían cincuenta maravedís, cantidad que se convierte en diaria cuando el lugar a donde debían acudir los escribanos superaba esta distancia y les obligaba a pernoctar fuera de su lugar fijo de trabajo al menos un día.

Por último, es también objeto de tasación la búsqueda de la nota en los libros registros que los notarios debían custodiar y guardar como memoria de su quehacer profesional. A veces, resultaba necesario el rastreo de los mismos buscando el testigo de un negocio que ya se había escriturado previamente, ya que esta constatación era un paso imprescindible y necesario para la expedición posterior de una nueva escritura. Y esa labor notarial parece ser lo que refleja la frase *catar la nota* que en el arancel de Sancho IV aparece, adjudicándole la cantidad de un maravedí, si la búsqueda se realizaba entre las notas de un año, duplicándose la cantidad si excediera este plazo de tiempo. Más tarde, en 1481, se actualiza el precio exactamente en el doble, dos maravedís, que el notario podrá cobrar por cada año que tuviera que consultar en los dichos libros registros.

A lo largo de este breve recorrido por estas ordenanzas que rigieron el régimen económico del trabajo notarial de los escribanos de Sevilla parece ponerse en evidencia una serie de cuestiones. La primera que resulta clara era que este aspecto del quehacer de estos profesionales de la escritura tenía que ser regulado necesariamente por el poder, tanto a través de aranceles generales de efecto en todo el reino, como por el poder local, el concejo, que como correa de transmisión del poder central, y previa orden suya, se afanaba en reglamentar más concretamente esta cuestión. Y hacemos especial incidencia en ello porque su concreción en un ámbito particular como la ciudad de Sevilla no hace sino poner de relieve, una vez más, la clara imbricación del notariado público de cuño romanista con la esfera de su actuación asentada en un lugar preciso, de lo que deriva de manera lógica una práctica notarial específica que en nada se contradice con los elementos comunes vigentes en todo el territorio castellano.

La aparente ausencia de sintonía que se atisba desde mediados del siglo XIV entre las ordenanzas arancelarias que afectaban al ámbito general y éstas de tipo local, no hacen sino reafirmarnos en lo antes dicho, ya que vigentes en el mundo medieval los tres criterios anteriormente señalados: la extensión de la escritura, su cuantía, y la tasación fija, la monarquía y el concejo parecen primar unos sobre otros dependiendo de unas circunstancias muy concretas y locales. En este sentido el claro

contraste entre la regulación general de época de Alfonso XI y la de su hijo Pedro I para Sevilla, puede resultar esclarecedor.

Además, ayudan a considerar esta reglamentación económica como fruto de una práctica local no sólo los montantes monetarios que se le asignan a cada tipo de contratos, si lo comparamos con otros aranceles locales cercanos, sino también los tipos documentales específicos, como las cartas de fletamento de nave, la de fletamento de pinaza o la de comenda, que responden a una demanda de la clientela y que no son sino el reflejo de una actividad económica de tipo mercantil en nada ajena a la Sevilla bajomedieval.

Sin embargo este carácter localista no tiene por qué implicar que esta praxis no pudiera ser trasladada a otros lugares o ciudades cercanos, y para los que la experiencia sevillana pudo ser en este aspecto, como en otros referidos al notariado, un “polo de imitación”. Así, en el cercano condado de Niebla parece que rigieron los aranceles sevillanos²⁵, al ser la referencia más próxima desde un punto de vista territorial, y también por el hecho de que la estructuración y organización del notariado en la zona de este antiguo reino, a raíz de su entrada en la órbita cristiana tras su conquista, tiene rasgos más que coincidentes con el notariado de la ciudad de Sevilla y su “tierra”²⁶. También, en la Málaga recién conquistada se siguió el modelo hispalense, sobre todo las ordenanzas que dieron los Reyes Católicos a Sevilla, en 1492, referidas a sus escribanos públicos, y ya en su Fuero Nuevo se establece la necesidad de que estos notarios malacitanos llevaran derechos por un arancel que debía de confeccionarse, y aunque no se sabe cuándo se otorgó, parece que el arancel de Sevilla pudo ser su modelo²⁷.

Así pues, ordenancismo del poder y práctica local parecen evidenciarse, también, en estos documentos a través de los que regulaban aquellos aspectos meramente económicos de la labor notarial.

25. M.A. LADERO QUESADA, *Niebla, de reino a condado*. Discurso de entrada en la Real Academia de la Historia, Madrid, 1992, p.71.

26. M^a L. PARDO RODRÍGUEZ, “Notariado público y señoríos: los señoríos onubenses,” en *Actas del VI Congreso de Estudios Medievales*, Fundación Sánchez Albornoz, León, 1997, en prensa.

27. P. ARROYAL ESPIGARES, E. CRUCES BLANCO y M^a T. MARTÍN PALMA, *Las escribanías públicas de Málaga*, Málaga, 1991, p. 66 y apéndice II, pp. 170-172.

1481, enero, 15.[Sevilla].

Ordenanza sobre los derechos económicos de los escribanos públicos de Sevilla.

B.- A.M.S.-Sección X- Actas Capitulares, 1491, caja 25, carpeta 101, fols. 24r-25r.

Yo, Diego de Merlo, guarda mayor del rey e reyna, nuestros sennores, e del Consejo e su asyente en esta muy noble e muy leal çibdad de Seuilla. Fago saber a vos, los escriuanos públicos del número della e a todas las otras presonas, a quien lo de suso atanne o atanner pueda e deue en qualquier manera, e a cada vno o qualquier de vos, que por vna carta del rey e de la reyna, nuestros sennores, firmada de sus nonbre e sellada con su sello, me enbieron mandar que juntamente con dos regidores desta dicha çibdad, que por ella fuesen nonbrados, entendiésemos en lo que por el alanzel desta çibdad manda que se pague de derechos a vos, los dichos escriuanos públicos del número della, de las escrituras que ante vos pasaren, e moderásemos el valor de la moneda que al tienpo quel dicho alanzel se ordenó valyan e agora vale, e aquello que nos paresçiesse lo pusesemos e ordenasemos por escrito, para que se pusyese e asentase en el dicho alanzél. E vos, los dichos escriuanos públicos e las otras personas que ante vos fizieren los dichos contratos, los guardásedes e cunpliésedes; e dello quedase memoria e ley para que los otros escriuanos que después de vos subçedieren en los dichos ofiçios que lo tengan e guarden e cunplan.

La qual dicha carta fue a la dicha çibdad presentada e por ella obedesçida e conplida. E fueron elegidos los dos regidores para que conmigo entendiesemos en lo suso dicho, los quales son el liçençiado Pedro de Santyllán, comendador de Méryda e el thesorero Luys de Medyna, veyntequatro desta dicha çibdad, con los quales fue mucho visto i alterado el dicho negoçio. E asy visto e platycado fue por nos determinado e acordado que se pagasen los derechos syguientes:

- [1] Por vna procuración general por fuero e por juyzión,
quatro maravedís IIII
- [2] Por vna procuración general para resçibir e cobrar e para arrendar XII
- [3] Por vn debdo llano de fasta quinientos maravedís, diez maravedís X
- [4] Por otro debdo de quinientos maravedís fasta en dos mill maravedís,
doze maravedísXII
- [5] Por otro debdo en que aya penas e para obligar de dos mill
maravedís arriba XXIII
- [6] Por vna carta de vendida synple de contya de fasta mill maravedís . . . XVI
- [7] Por otra carta de vendida de mill maravedís arriba fasta en diez
mill maravedís XXX
- [8] Por otra carta de vendida de diez mill maravedís arriba fasta
çinquenta mill maravedís XL
- [9] Por otra carta de vendida de çinquenta mill maravedís fasta
çiento e çinquenta mill maravedís LXXX
- [10] De otra carta de vendida de çiento e çinquenta mill maravedís
fasta vn cuento CXL
- [11] Por el testimonio de la posesión de las dichas ventas sy fueren dentro en Seuilla
o en sus arrabales, que lleuen el terçio que han de pagar de cada vna de las
dichas ventas.

Aranceles de escribanos públicos de Sevilla

- [12] Otrosy, sy en las dichas cartas de ventas fueren encorporados algunos poderes o otras escrituras que pertenesçen encorporarse, que se pague por cada escritura que así se encorporare VI maravedís, e por cada pliego registrado del escritura que así se encorporare XX, qual desto más quisiere el escriuano, e leuado lo vno non lleue lo otro.//24v.
- [13] Otrosy, por el testamento de persona de fazienda de diez mill maravedís XX
- [14] Por el testamento de persona de fazienda de diez mill maravedís arriba fasta çinquenta mill maravedís XXX
- [15] Por el testamento de persona de fazienda de çinquenta mill maravedís arriba fasta çiento e çinquenta mill maravedís XL
- [16] Por el testamento de persona de fazienda de çiento e çinquenta mill maravedís arriba fasta un cuento CXX
- [17] Por el testamento de persona de fazienda de un cuento arriba fasta qualquier contía que sea CCXL
- [18] De qualquier ynventario que se fizieren de qualquier de los dichos testamentos que se pague por él otra tanta contya quanta se manda pagar por el dicho testamento.
- [19] De las ydas del testamento que han de ser tres escriuanos y el escriuano público VI
- [19] El testimonio que qualquier presona tomare, que pague por la yda, sy fuere fuera de su escriuanía VI maravedís, e por cada pliego de escritura que ouyere en el tal testimonio registrado XX.
- [20] De vna carta de renta llana de casas o de ynnas o de tierras o de otros heredamientos quier sean por vn anno o por más tienpo que sea de fasta contya de IU de renta cada vn anno o dende abaxo, que pague quinze maravedís XV
- [21] De otra carta de renta de que se aya de pagar cada anno de mill maravedís arriba fasta VŪ cada anno que pague XX
- [22] De otra carta de renta de que se aya de pagar cada anno de VŪ arriba fasta XXXŪ cada anno que pague XL
- [23] De otra carta de renta de que se aya de pagar cada anno XXXŪ arriba fasta qualquier contya que sea, que pague LXXX LXXX
- [24] Otrosy, sy en las dichas cartas de rentas fueren encorporados algunos poderes o otras escrituras que pertenesçen encorporarse, que se pague por cada escritura que asy se encorporare VI maravedís, e por cada pliego registrado de la escritura que asy se encorporare XX maravedís, qual desto quisiere el escriuano, e lleuádo lo vno non lleue lo otro.
- [25] De qualesquier cartas de pleitos e posturas entre partes, XV maravedís XV
- [26] De vna carta de compromiso que pase entre partes para poner juezes árbitos, sy fuere sobre debates de LŪ maravedís abaxo, que pague cada vna de las dos partes XX maravedís. E sy fuere de çinquenta mill maravedís arriba fasta çiento e çinquenta mill maravedís, que pague cada vna de las dichas dos partes XL maravedís. E sy fuere de çiento e çinquenta mill maravedís arriba fasta I quento, que pague cada vna de las dichas dos partes XCVI maravedís. E sy fuere de vn cuento arriba a qualquier contya que sea, que pague cada vna de las dichas partes CL maravedís.

- [27] Otrosy, que pague por la yda que se fuere a tomar posesión o fazer otra escriptura fuera de la çibdad e sus arrabales tanto que sea fasta dos leguas L maravedís. E sy fuere más de las dichas dos leguas, que por cada dya que //25r estouiere allá le pague L maravedís. E esto que se lo paguen por solamente la yda, e por el testimonio de la posesión e otras escripturas que asy antel pasaren se le pague lo que de suso se le manda pagar por ellas.
- [28] Otrosy, que se pague por la guarda de qualquier de la dichas escripturas quando las sacaren de cada anno, dos maravedís cada escriptura.
- [29] E sy algunas escripturas o cartas más se otorgaren o se oviere de otorgar de las que dichas son, que pase por la regla e forma de las aquí contenidas.
- [30] Sy qualquier persona quisier sacar el treslado del registro de qualesquier escripturas de las susodichas, que lo pague el que lo sacare.
- [31] Otrosy, que al tiempo que se otorgare qualesquier contratos e escripturas, antes que los saquen sygnadas, se pague por cada vna de las dichas escripturas por las notas dellas el terçio de lo que asy se manda pagar por cada vna de las dichas escripturas, lo qual paguen amas las partes que las otorgaron. Esto se entienda para en cuenta e pago de los maravedís que asy por estas ordenanças se manda pagar por las dichas escripturas.

Lo qual todo que dicho es e cada cosa e parte dello, por virtud de la dicha carta de los dichos sennores reyes e por el poder a mí por ella dado, mandamos a los contadores e escriuano del concejo desta dicha çibdad, que asentedes e pongades estas ordenanças en el alanzél de la dicha çibdad, para que quede por ley e ordenança por do se pueda regyr e pagar los dichos derechos. E otrosy, mando a vos los dichos escriuanos del número desta dicha çibdad e a las otras presonas suso dichas, que lo tengades e guardedes e cunplades, e contra el thenor e forma de los contenido en estas ordenanças non vayades nin pasedes nin consyntades yr nin pasar por ninguna nin alguna razón que sea o ser pueda, so las penas contenidas en el dicho alanzel e de estar vuestras personas e byenes a la merçed de los dichos sennores reyes.

Fecho quinze días de enero, anno del nasçimiento de nuestro Saluador Iesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta e vn annos.

Diego de Merlo. El liçençiado Pedro de Santyllán. Luys de Medina.